

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DJ/DS/N° 963/2023

La Paz, 03 JUL 2023

REVOCA TOTALMENTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DJ/DS/UNE/N° 450/2023 DE 24 DE ABRIL DE 2023, ACLARADA Y COMPLEMENTADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DJ/DS/UNE/N° 731 DE 25 DE MAYO DE 2023

Trámite N° 165061

VISTOS:

Las Resoluciones Administrativas APS/DJ/UNE N° 450/2023 y APS/DJ/UNE N° 731 de 24 de abril y 25 de mayo de 2023; los Recursos de Revocatoria presentados por Sudamericana S.R.L. Corredores y Asesores de Seguros, BCS Brokers Corporativos de Seguros S.R.L., Corredora de Seguros S.R.L. CONSESO Ltda., Corresur Corredores y Asesores de Seguros, HP Brokers Corredores y Asesores de Seguros S.R.L., Interseguros S.A. Corredores y Asesores, International Insurance Brokers S.R.L., Kieffer y Asociados S.A. Corredores de Seguros, Puerto Seguro Corredores y Asesores de Seguros S.R.L., Tocars Brokers S.R.L. Corredores y Asesores de Seguros, Universal Brokers S.A., Asescor S.R.L. Corredores de Seguros, Consultores de Seguros S.A., Compañía de Seguros de Vida Fortaleza S.A., Crediseguro S.A. Seguros Personales, Nacional Seguros Vida y Salud S.A., Alianza Vida Seguros y Reaseguros S.A., La Boliviana Ciacruz Seguros Personales S.A., Banco Nacional de Bolivia S.A., Banco Mercantil Santa Cruz S.A., Banco de Crédito de Bolivia S.A., Banco Bisa S.A. de fechas 19, 20, 22, 23 y 26 de junio de 2023, los informes técnicos y legal, la documentación cursante y todo lo que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 45 de la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, señala que la dirección, control y administración de la Seguridad Social, corresponde al Estado; la cual se regirá bajo las leyes y los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficiencia.

Que, el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Que, el Artículo 167 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, establece que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP se denominará en adelante Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS y asumirá las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de Seguros de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, tiene como misión fiscalizar y controlar el desempeño del Sistema Integral de Pensiones y Mercado de Seguros, con atribuciones establecidas por la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, la Ley N° 1883 de Seguros de 25 de junio de 1998 y disposiciones conexas.

Que, la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 365 de 23 de abril de 2013, de Seguro de Fianzas para Entidades y Empresas Públicas y Fondo de Protección al Asegurado, dispone modificar en todo texto de la Ley N° 1883 de Seguros, la denominación "Superintendencia de Pensiones Valores y

Página 1 de 6

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"

Oficina Central - La Paz

Calle Reyes Ortiz N°73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223

Regional - Santa Cruz

Calle Prolongación Bení N°20 (Frente al Palacio de Justicia), Edificio Casanovay, Piso 2, Of. 2
Teléfonos: (591-3) 3394997- (591-3) 3394982 FAX: (591-3) 3394997- (591-3) 3394982

✉ contactenos@aps.gob.bo

🌐 www.aps.gob.bo

Seguros", por "Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros"; al igual que la sigla "SPVS" por "APS".

CONSIDERANDO:

Que, el principio de sometimiento pleno a la Ley señalado en el Inciso c) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, establece que la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

Que, el Artículo 56 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo establece que los Recursos de Revocatoria proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, entendiéndose por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

Que, el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, establece en su Artículo 37 que los recursos administrativos, proceden contra toda clase de resolución definitiva, que a criterio del sujeto regulado, afecte, lesione o cause perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

Que, asimismo, el Artículo 47 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera, probado mediante Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, establece que los Recursos de Revocatoria proceden contra toda resolución definitiva de los Superintendentes Sectoriales que cause perjuicio a los derechos o intereses legítimos del recurrente.

Que, el plazo para interponer un Recurso de Revocatoria es de quince (15) días hábiles administrativos conforme lo establece el Artículo 48 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003.

Que, de conformidad con el Artículo 49 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – AP, tiene veinte (20) días hábiles administrativos, para sustanciar el recurso y dictar resolución.

Que, el Artículo 61 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, concordante con el Artículo 43 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, dispone que las resoluciones sobre los recursos de revocatoria podrán ser confirmatorias, revocatorias, desestimatorias o improcedentes.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 1883 de Seguros, de 25 de junio de 1998, establece que, es función del Órgano de Fiscalización velar por la seguridad, solvencia y liquidez de las entidades aseguradoras, reaseguradoras, entidades de prepago, intermediarios y auxiliares del seguro; fiscalizar y controlar a las personas, entidades y actividades relacionadas al sector de seguros y cumplir y hacer cumplir la Ley y sus Reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos, disponiendo en su Artículo 13, inciso a) que, las entidades aseguradoras podrán determinar libremente sus tarifas, debiendo

Página 2 de 6

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"

cumplir con sus bases técnicas; y en el Artículo 22 prevé que, los corredores de seguros podrán ser también asesores en seguros, pero no podrán detentar ambas calidades en una misma operación.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/UNE/N° 450/2023 de 24 de abril de 2023, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, resolvió modificar los Artículos 10 y 17 el reemplazar el Anexo 4 – Nota Técnica del Reglamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DS/N° 687/2016 de 31 de mayo de 2016, modificado por la Resolución Administrativa APS/DS/N° 1394/2016 de 28 de septiembre de 2016 y Resolución Administrativa APS/DS/N° 1435/2016 de 04 de octubre de 2016.

Que, ante la solicitud presentada por Nacional Seguros Vida y Salud S.A., La Boliviana Ciacruz Seguros Personales S.A., Alianza Vida Seguros y Reaseguros S.A., Crediseguro S.A. Seguros Personales, La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A., la Compañía de Seguros de Vida Fortaleza S.A., Banco Nacional de Bolivia S.A., Banco Mercantil Santa Cruz S.A., Banco de Crédito de Bolivia S.A., Banco Bisa S.A. y la Asociación Boliviana de Aseguradores – ABA., la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, emitió la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/UNE/N° 731/2023 de 25 de mayo de 2023 que resuelve aclarar y complementar la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/UNE/N° 450/2023 de 24 de abril de 2023.

Que, a través de los memoriales presentados en fechas 19, 20, 22, 23 y 26 de junio de 2023, Sudamericana S.R.L. Corredores y Asesores de Seguros, BCS Brokers Corporativos de Seguros S.R.L., Corredora de Seguros S.R.L. CONSESO Ltda., Corresur Corredores y Asesores de Seguros, HP Brokers Corredores y Asesores de Seguros S.R.L., Interseguros S.A. Corredores y Asesores, International Insurance Brokers S.R.L., Kieffer y Asociados S.A. Corredores de Seguros, Puerto Seguro Corredores y Asesores de Seguros S.R.L., Tocars Brokers S.R.L. Corredores y Asesores de Seguros, Universal Brokers S.A., Asescor S.R.L. Corredores de Seguros, Consultores de Seguros S.A., Compañía de Seguros de Vida Fortaleza S.A., Crediseguro S.A. Seguros Personales, Nacional Seguros Vida y Salud S.A., Alianza Vida Seguros y Reaseguros S.A., La Boliviana Ciacruz Seguros Personales S.A., Banco Nacional de Bolivia S.A., Banco Mercantil Santa Cruz S.A., Banco de Crédito de Bolivia S.A., Banco Bisa S.A., interpusieron recurso de revocatoria contra las Resoluciones Administrativas APS/DJ/DS/UNE/N° 450/2023 de 24 de abril de 2023 y APS/DJ/DS/UNE/N° 731/2023 de 25 de mayo de 2023.

Que, el informe técnico-legal APS-UNE-INF-84-2023 de 03 de julio de 2023, analizó de manera detenida e integral los argumentos planteados por las Entidades Recurrentes.

Que, el informe técnico APS-DS-UCAS-INF-1057-2023 de 03 de julio de 2023, realizó el análisis de los Recursos de Revocatoria interpuestos.

CONSIDERANDO:

Que, de manera inicial corresponde determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revocatoria presentado por los recurrentes, verificando el cumplimiento de los requisitos indispensables determinados en el artículo 56 de la Ley N° 2341, así como por los artículos 37 y 38 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175.

Que, conforme a lo señalado, los recursos debèn ser interpuestos dentro del plazo hábil, contra una resolución definitiva (o actos administrativos de carácter equivalente), y respecto de la cual, el regulado considere que ésta afecte, lesione o cause perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

Que, de la revisión de los antecedentes, se verificó que la interposición de los recursos de revocatoria, se encuentran dentro del término establecido por el Artículo 48 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175, por lo que corresponde verificar que el acto recurrido afecte, lesione o cause perjuicio a los intereses de los recurrentes, a través de la consideración y valoración de los argumentos expuestos en la impugnación, dando cumplimiento de este modo, a lo establecido por el Artículo 30 de la Ley N° 2341.

CONSIDERANDO:

Que, bajo el razonamiento de esta Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, se requiere la participación activa de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero-ASFI, en la proyección de la norma regulatoria que permita actualizar el Reglamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DS/N° 687/2016 de 31 de mayo de 2016, a objeto de proteger a los asegurados, tomadores y beneficiarios de seguros, conforme lo establecido en el inciso c) del Artículo 41 de la Ley N° 1883, Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia, de 25 de junio de 1998.

Que, es necesario establecer normas para la licitación y contratación colectiva de seguros, las cuales tienen que ver fundamentalmente con condiciones técnicas por criterios de asegurabilidad que se exijan a los deudores para resguardar las garantías o la fuente de pago de los créditos, con condiciones económicas para la presentación de ofertas de las entidades aseguradoras para la adjudicación a la compañía que ofrezca el menor precio; así como plazos, hitos e instrucciones para su ejecución.

Que, en consideración y en estricto cumplimiento de lo señalado por el inciso a) del Artículo 13 de la precitada Ley N° 1883, Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia, de 25 de junio de 1998, que dispone como actividad permitida a las Entidades Aseguradoras, determinar sus tarifas, debiendo cumplir con sus bases técnicas.

Que, si bien las Entidades Recurrentes, hacen alusión a la vulneración de lo dispuesto en los Artículos 450 y 453 de Código Civil boliviano, concretamente, respecto a la libertad contractual de "las partes", es importante recordarles que la misma está subordinada a los límites impuesto por la Ley y así mismo a la realización de **intereses dignos de protección jurídica** (el destacado es nuestro).

Que, en el presente caso de autos, el corolario fundamental de la actualización del Reglamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DS/N° 687/2016 de 31 de mayo de 2016, ha sido proteger a los asegurados, tomadores y beneficiarios de seguros, conforme lo establecido en el inciso c) del Artículo 41 de la Ley N° 1883, Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia, de 25 de junio de 1998.

Que, las modificaciones realizadas a la normativa tuvieron como finalidad garantizar la equidad en las relaciones entre los asegurados, los beneficiarios de seguro y las entidades reguladas, de tal modo que el asegurado no se vea afectado en su economía por el pago de cargos y comisiones que no impliquen una contraprestación efectiva de sus servicios, dentro de un crédito hipotecario con seguro colectivo, adquirido a través de una Entidad de Intermediación Financiera.

Que, el artículo 87 de la Ley N° 393 de Servicios Financiero, establece que: "Todo seguro colectivo a ser tomado por las entidades de intermediación financiera por cuenta de clientes, deberá realizarse a través de licitación pública, de acuerdo a pólizas uniformes establecidas conforme la normativa emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros. Las entidades de intermediación financiera no podrán cobrar bajo ningún concepto sumas adicionales a la prima establecida por la entidad aseguradora que obtenga la licitación", en este sentido, el Artículo 4, inciso h) de la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuanto al principio de jerarquía normativa, establece que la actividad y actuación administrativa y, particularmente las facultades reglamentarias atribuidas por dicha Ley observarán la jerarquía normativa establecida por la Constitución Política del Estado y las Leyes.

Que, en consideración a lo establecido en el Artículo 410 de la Constitución Política del Estado, este articulado reconoce a la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y determina que el bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país, estableciendo que la aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía: (i) la Constitución; (ii) los tratados internacionales; (iii) las leyes nacionales; (iv) los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Que, al respecto, la prelación de las normas legales es un principio fundamental en todo ordenamiento jurídico. La esencia de este principio radica en que las normas jurídicas deben ser aplicadas de acuerdo con su jerarquía o importancia dentro del ordenamiento jurídico. Esto significa que las normas superiores tienen primacía sobre las inferiores, y que cualquier norma inferior que entre en conflicto con una norma superior debe ser dejada de lado.

Que, en la misma línea, la Sentencia Constitucional Nro. 072/2004 de 16 de julio de 2004 en forma expresa establece: "(...) una disposición legal solo puede ser modificada o cambiada mediante otra disposición del mismo valor o de superior jerarquía en ningún caso una disposición legal inferior puede modificar a otra de superior jerarquía si por ejemplo una ley NO puede ser modificada mediante un Decreto Supremo y este no puede ser modificado por una Resolución en resguardo del principio fundamental de la Jerarquía Normativa así como de la seguridad jurídica (...)".

Que, asimismo, la Sentencia Constitucional Nro. 075/2006 de 5 de septiembre de 2006 dispone que: "(...) El principio de jerarquía normativa consiste en que la estructura jurídica de un Estado se basa en criterios de niveles jerárquicos que se establecen en función de sus órganos emisores, su importancia y el sentido funcional. Significa que se constituye una pirámide jurídica en la que el primer lugar o la cima la ocupa la Constitución como principio, origen y fundamento de las demás normas jurídicas. Este principio implica la existencia de una diversidad de normas entre las que se establece una jerarquización, de conformidad con la cual, una norma situada en rango inferior no puede oponerse a otra de superior rango (...)".

CONSIDERANDO:

Que, a objeto de no vulnerar el principio de jerarquía normativa, establecido en el inciso h) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002, se encuentra pertinente revocar la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/UNE/N° 450/2023 de 24 de abril de 2023 aclarada y complementada por la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/UNE/N° 731/2023 de 25 de mayo de 2023, no correspondiendo emitir pronunciamiento sobre los argumentos de fondo vertidos por los recurrentes.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 27605 de 20 de septiembre de 2021, ha sido designada la Lic. María Esther Cruz López, Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

POR TANTO:

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY.

RESUELVE:

PRIMERO.- Acumular los recursos de revocatoria presentados por Sudamericana S.R.L. Corredores y Asesores de Seguros, BCS Brokers Corporativos de Seguros S.R.L., Corredora de Seguros S.R.L., Conseso LTDA, Corresur Corredores y Asesores de Seguros, HP Brokers Corredores y Asesores de Seguros S.R.L., Interseguros S.A. Corredores y Asesores, International Insurance Brokers S.R.L., Kieffer y Asociados S.A. Corredores de Seguros, Puerto Seguro Corredores y Asesores de Seguros S.R.L., Tocars Brokers S.R.L. Corredores y Asesores de Seguros, Universal Brokers S.A., Asescor S.R.L. Corredores de Seguros y Consultores de Seguros S.A., Banco Nacional de Bolivia S.A., Banco Mercantil Santa Cruz S.A., Banco de Crédito de Bolivia S.A., Banco Bisa S.A., Nacional Seguros Vida y Salud S.A., Alianza Vida Seguros y Reaseguros S.A., La Boliviana Ciacruz Seguros Personales, Crediseguros S.A. Seguros Personales, Consultores de Seguros S.A., Compañía de Seguros de Vida Fortaleza S.A., de fechas 19, 20, 22, 23 y 26 de junio de 2023; en observancia de lo establecido por el Artículo 44, parágrafo I del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera aprobado por el Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, al haber sido interpuestos todos por separado, contra las Resoluciones Administrativas APS/DJ/UNE N° 450/2023 y APS/DJ/UNE N° 731 de 24 de abril y 25 de mayo de 2023.

SEGUNDO.- Revocar totalmente la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/UNE/N° 450/2023 de 24 de abril de 2023 aclarada y complementada por la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/UNE/N° 731/2023 de 25 de mayo de 2023.

TERCERO.- Suprimir los límites máximos de comisiones establecidas en el Anexo 4 de la Nota Técnica de la Resolución Administrativa N°687/2016 de fecha 31 de mayo de 2016 y sus modificaciones, así como toda disposición contraria a la presente Resolución Administrativa.

CUARTO.- Declarar no ha lugar lo solicitado por los recurrentes, respecto a la producción de pruebas, vista de expediente, exposición oral de fundamentos y tramitación en efecto suspensivo de las Resoluciones Administrativas impugnadas, en consecuencia de su Revocatoria.

Regístrese, notifíquese y archívese.

María Esther Cruz López
DIRECTORA EJECUTIVA
Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros - APS

MECL/ZMGA/HGMCH/RIGR/MLHG/zcgy

Página 6 de 6

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"